



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), agosto nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

Asunto:	Por determinar – PRUEBA ANTICIPADA
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00149-00
Demandante:	MARY LUZ CHÁVEZ PUENTES Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Asunto:	Prueba anticipada: Solicitud de información y revisión de documentos.
Tema:	Inspección judicial

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, si accede a la solicitud de llevar a cabo la inspección judicial como prueba anticipada.

II. ANTECEDENTES

Los señores **MARY LUZ CHÁVEZ PUENTES, JUAN ANDRÉS CHÁVEZ PUENTES** y **MARTHA JUDITH CHÁVEZ PUENTES**, por intermedio de apoderada judicial acuden a la jurisdicción contenciosa administrativa, solicitando que se ordene la realización de inspección judicial con la participación de perito técnico, en las instalaciones de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO** y con el acompañamiento de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** con el fin específico de:

"Revisar los presupuestos, contabilidad, resoluciones de cuentas por pagar desde junio de 2014, hasta la fecha de realización de la inspección, con el fin de determinar el motivo del no pago de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo"

Señala la apoderada de los solicitantes, que el objeto de practicar la prueba anticipada es, establecer los motivos por los que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, no ha cancelado el valor ordenado mediante mandamiento de pago decretado dentro del proceso ejecutivo impetrado para lograr la cancelación de la obligación de la sentencia, proceso ejecutivo que cursa en los actuales momentos en el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, bajo el radicado No. **70-001-33-33-003-2016-00127-00**.

De igual forma expone que, el valor señalado inicialmente dentro del mandamiento de pago se ha incrementado de forma notable, debido a la causación de intereses, lo que de paso ocasiona un detrimento patrimonial para las finanzas de la entidad hospitalaria.

Como fundamentos de derecho en los que se basa la presente solicitud, se mencionan los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula en su integralidad todos los aspectos procesales que se surten dentro del trámite de una demanda, es por ello que en su artículo 306 prevé lo que la jurisprudencia y doctrina llaman el principio de integración normativa, en tal sentido la norma en cita es específica al determinar:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil¹¹ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*(resaltado fuera del texto original).

Siendo así, se tiene que está permitido acudir a la ley general procesal, siempre y cuando las normas de procedimiento sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones administrativas como también del procedimiento contencioso administrativo.

Dentro de ese contexto se tiene que para desarrollar la actividad probatoria para dar inicio al proceso y durante su trámite, es posible que en la Jurisdicción de lo contencioso administrativa, se acuda a las normas y al régimen probatorio previsto en el Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012 (art.

¹¹ Entiéndase Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que fue expedido posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

1º) de igual forma se debe cumplir con los deberes que se impone a las partes y sus apoderados (art. 78).

En ese orden, se tiene que la solicitud de pruebas extraprocesales anunciada en el artículo 183 y ss del C.G.P., tiene cabida en el ámbito contencioso administrativo y en tal sentido, es procedente decretar la práctica de "*Inspecciones Judiciales y peritaciones*" anticipadas o extraprocesales (art. 189 *idem*) entre otro tipos de pruebas.

Siguiendo esa misma línea, se tiene que el artículo 78 del C.G.P., trata todo lo relacionado sobre los deberes que tienen las partes y sus apoderados, norma que por ser general es aplicable al trámite del proceso Contencioso administrativo, es así como en el numeral 10º se prevé que las partes tienen el deber de:

"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

La norma anterior tiene concordancia con el artículo 173 del mismo cuerpo normativo, toda vez que limita la actividad del Juez a decretar la consecución de pruebas documentales, si de forma previa la parte que las solicita no ha cumplido con el deber previsto en el aparte antes citado. La norma aludida es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición,

hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción (resaltado por fuera del texto original).

Ahora, en lo que se refiere al ejercicio del derecho de petición ante las autoridades y particulares, este se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que elevó a rango estatutario este derecho fundamental contenido en el Título II de la Ley 1437 de 2011 y, en el artículo 13, de la referida ley se establece la posibilidad de que toda persona pueda elevar peticiones ante las autoridades para solicitar: "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos" (resaltado del juzgado).

De igual forma en el artículo 24 referente a la solicitud de informaciones y documentos reservados, prevé:

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los

archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Con fundamento en el contenido de las normas citadas, procede el Despacho a proveer solución al,

III. CASO CONCRETO

En el *sub judice* se tiene que los actores, actuando por intermedio de apoderada judicial, piden a esta unidad judicial que se decrete en su favor la práctica de prueba anticipada con la participación de peritos e intervención de la Contraloría General de la Nación y de la Superintendencia Nacional de Salud. Tiene como fin la solicitud, la de revisar en la sede de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO** "los presupuestos, contabilidad, resoluciones de cuentas por pagar desde junio del año 2014" hasta la fecha en que se haya de realizar la inspección judicial.

De igual modo, se expone como finalidad el establecer cuál es el motivo por el qué la entidad no ha cancelado el valor reconocido en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014, proferida por esta Jurisdicción, como también el

de establecer por qué no se ha dado cumplimiento al mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado para lograr el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia.

Por otra parte, se expone que la actuación también tiene como finalidad recaudar pruebas que permitan iniciar acciones legales de orden disciplinario, penal y fiscal.

Vista como está la finalidad por la que se eleva la solicitud de prueba anticipada, este Despacho se abstendrá de decretar su práctica dada la improcedencia de la misma.

En efecto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la práctica de pruebas extraprocesales con la intervención de peritos está autorizada dentro del proceso contencioso administrativo, toda vez que es compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción.

En tal sentido, a esta actuación judicial se puede acudir cuando no exista la posibilidad de otro medio para obtener las pruebas que se pretende conseguir, con el fin de hacerlas valer dentro de un proceso futuro; que se tenga proyectado iniciar.

En el caso concreto, se solicita la práctica de prueba extraprocesal con el fin de "revisar" los presupuestos, la contabilidad y resoluciones de cuentas por pagar que comprenden el periodo entre el mes de junio de 2014 hasta la fecha, a efecto de "determinar" el motivo del no pago de la obligación contenido en una sentencia judicial.

Para este Despacho, la forma como esta peticionada la prueba extraprocesal, arrojaría como resultado la obtención de copias de documentos e información certificada que se utilizarán como prueba para iniciar de forma posterior por parte de los solicitantes las acciones disciplinarias, penales y fiscales anunciadas por los peticionarios.

Siendo así, se tiene que los documentos e información que se pretende obtener mediante la inspección judicial, corresponde adquirirla mediante el ejercicio del Derecho de Petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, lo que hace que la prueba pedida sea improcedente.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, teniendo en cuenta que las Empresas Sociales del Estado, son entidades públicas que se encuentran sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales, conforme se encuentra previsto en el artículo 15 del Decreto No. 1876 de 1994.

En otros términos significa que, los documentos e información que se pretenden obtener no requieren valerse para su obtención, del procedimiento extraprocesal previsto en los artículos 183 y 189 del C.G.P., toda vez que existe en el ordenamiento jurídico, una actuación que se puede ejercitar de forma directa ante la administración, quien a su vez se encuentra obligada a dar contestación a la petición dentro de un término perentorio según se trate de solicitud de información o documentos.

Con base en las anteriores consideraciones y expuestos los fundamentos legales en que se finca esta decisión, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prueba anticipada solicitada por la señora **MARY LUZ CHÁVEZ PUENTES Y OTROS** con la citación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.**, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- DEVOLVER a la parte interesada la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos.

TERCERO.- RECONOCER a la doctora **SHEYLA LUCIA EZQUEDA BENITO REVOLLO** identificada con al cedula de ciudadanía No. 64.552.914 expedida en Sincelejo y T.P. No. 66.083 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada de los señores **MARY LUZ CHÁVEZ PUENTES, JUAN ANDRÉS CHÁVEZ PUENTES** y **MARTHA JUDITH CHÁVEZ PUENTES**, dentro de los términos y con las facultades en el poder conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

ejvs